

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 935-2018-OS-DSHL**

Lima, 23 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700038628 conteniendo, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° INI-0063-31-2017-EGBM de fecha 27 de abril de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 27 de abril de 2018, por presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20203058781.

CONSIDERANDO:

1. El día 10 de marzo del 2017 a las 21:10 horas, en circunstancias que el trabajador Sr. [REDACTED] descendía por la escalera pivotante del tanque NL 549, haciendo un reconocimiento del sumidero del techo flotante, al terminar su descenso se deslizó y se hundió mojándose las piernas que estaban con botas de jebe, quemándose las piernas.
2. En el Informe de Instrucción N° INI-0063-31-2017-EGBM de fecha 27 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú** habría incurrido en el incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. , no cumplió con efectuar el mantenimiento de la manguera de drenaje pluvial del Tanque NL 549 ubicado en la Refinería Talara, toda vez que dicha manguera se encontraba inoperativa el día 10 de marzo de 2017, ocasionando una acumulación de agua pluvial con trazas de gasolinas en el techo del tanque en mención, lo cual afectó el desarrollo de sus actividades en forma segura.	Artículo 86º del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias.	Artículo 86.- "Las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento son responsables por la inspección y mantenimiento de sus instalaciones, a fin de desarrollar sus actividades en forma segura, minimizando y/o controlando los eventuales riesgos que la operación pueda presentar."

3. A través del Oficio N° 1654-2017/JPR, notificado el 01 de agosto de 2017, se corrió traslado del Informe citado en el numeral precedente a la empresa **Petroperú**, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus correspondientes descargos.
4. Con Carta Nro. JASS-LEG-0033-2017 con número de registro N° 201700038628 de fecha 07 de agosto de 2017, la empresa **Petroperú**, presentó sus descargos al Oficio N° 1654-2017/JPR.

5. Mediante Oficio N° 1171-2018-OS-DSHL/USPR, con fecha 04 de mayo de 2018, se remitió a la empresa **Petroperú** el Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 27 de abril de 2018.
6. Con Carta Nro. S/N con número de registro N° 201700038628 de fecha 17 de mayo de 2018, la empresa **Petroperú**, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OS-DSHL-USPR.

Sustento de los descargos al Informe Final de Instrucción

7. A efectos de desvirtuar la imputación referida al incumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias, alega lo siguiente:
8. En referencia al incumplimiento imputado, "... se puede apreciar que Refinería Talara viene desarrollando un cronograma para la Adecuación de los tanques al Decreto Supremo 017-2013-EM, el mismo que incluye el mantenimiento mayor del tanque y por ende la inspección y reemplazo de la manguera de drenaje pluvial".
9. Agrega que, si bien en el periodo no se efectuó el reemplazo de la manguera del tanque NL 549 por tener 04 tanques de gasolina fuera de servicio, se ha efectuado el reemplazo de mangueras de los otros tanques en mantenimiento:
 - Manguera de drenaje del tanque de crudo NL 559 (Solicitud de Pedido: 1000040253), por un monto de S/. 34,456.00 incluido IGV.
 - Manguera de drenaje del tanque de solvente/gasolina NL 506 (Solicitud de Pedido: 1000049981), por un monto de S/. 31,867.08 incluido IGV.
 - Manguera de drenaje del tanque de gasolina NL 551 (Solicitud de Pedido: 1000053565), por un monto de S/. 34,456.00 incluido IGV.
 - Se encuentra en proceso de compra la manguera para el tanque NL 523 (Ver Adjunto N° 02 del escrito de descargos).
10. De lo que se desprende que no existe ningún ahorro y/o ganancia al evitar la inversión, ya que estos se vienen ejecutando en forma programada, según cronograma de adecuación y/o mantenimiento mayor.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

11. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor, quien realizó una propuesta de sanción por el incumplimiento imputado, comunicada a la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 222-2018-OS-DSHL.
12. Respecto al incumplimiento imputado, corresponde reiterar el análisis realizado por el Órgano Instructor en el numeral del Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 27 de abril de 2018, este es, que el hecho de que el cronograma de adecuación de los tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos de la Refinería Talara para adecuarse al Decreto Supremo N° 17-2013-EM, al tanque 549 le correspondía intervenirlo en el año 2018, es pertinente

precisar que esto no constituye atenuante alguno, teniendo en cuenta que la manguera debió repararse en el año 2016, dentro del programa de preparativos para afrontar el Fenómeno El Niño Costero que **Petroperú** desarrolló en dicho año. En efecto, el Fenómeno El Niño Costero, ocurrido en verano del año 2017, representó una condición climática anormal, ocasionando el evento ocurrido en el techo del tanque, sin embargo, no es la primera vez que ocurre en el norte del país, incluido Talara, por lo que se puede considerar que los drenajes debieron ser reparados ante la inminencia de dicho fenómeno, al ser un evento previsible.

Por otro lado, respecto de las acciones correctivas realizadas por la empresa fiscalizada, es pertinente dar cuenta de que ninguna de ellas tiene relación con la instalación de la manguera de drenaje del tanque de crudo NL 549, objeto del incumplimiento imputado; por ello, no corresponde considerar dichas acciones para el cálculo de la multa a imponer, y considerar el costo la manguera para el tanque NL 549 como costo evitado.

13. Siendo así y habiendo analizado los descargos que ha presentado la empresa **Petroperú**, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 27 de abril de 2018, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, así como el cálculo realizado para la determinación de la multa correspondiente al incumplimiento verificado; por tanto, corresponde confirmar la sanción propuesta, procediendo a continuación a describir la sanción a imponer la empresa **Petroperú**, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

Determinación de la sanción

14. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
15. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

¹ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

- p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

16. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 16.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 16.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso se ha registrado daño catalogado como leve derivado de la infracción.
- 16.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 16.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **Petroperú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad en su Planta de Abastecimiento, no cumplió con mantener las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 86 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias, la obtención del factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

Infracción: La empresa **Petroperú**, no cumplió con efectuar el mantenimiento de la manguera de drenaje pluvial del Tanque NL 549 ubicado en la Refinería Talara, toda vez que dicha manguera se encontraba inoperativa el día 10 de marzo de 2017.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de manguera	4 018.95	No aplica	244.96	243.80	4 000.02
Costo de mano de obra (senior y junior). 28\$/Hr*8*1 + 20\$/Hr*8*1=384\$	384.00	No aplica	233.50	243.80	400.93
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 400.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 102.67
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 234.59
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					10 513.96
Factor B de la Infracción en UIT					2.60
Factor D de la Infracción en UIT					0.53
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.13

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>
- Se ha considerado el costo evitado por no haber ejecutado el mantenimiento de la manguera pluvial del tanque 549.
- Fuente: Cotización de la empresa HOSECRAFT USA (agosto 2017), costo de manguera de drenaje de 3" de diámetro y longitud 110 ft.
- Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESUMEN DE MULTA QUE SE PROPONE APLICAR

Infracción	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
Falta de mantenimiento de la manguera de drenaje del techo del tanque 549	2.60	0.53	1.00	100%	3.13

17. En ese sentido, respecto al incumplimiento contenido en el Informe de Instrucción N° INI-0063-31-2017-EGBM de fecha 27 de abril de 2017, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detalla la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
La empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A, no cumplió con efectuar el mantenimiento de la manguera de drenaje pluvial del Tanque NL 549 ubicado en la Refinería Talara, toda vez que dicha manguera se encontraba inoperativa el día 10 de marzo de 2017, ocasionando una acumulación de agua pluvial con trazas de gasolinás en el techo del tanque en mención, lo cual afectó el desarrollo de sus actividades en forma segura.	2.12.6	Hasta 300 UIT CI, RIE, STA, SDA.	3.13 UIT

18. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se propone aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el considerando 17 de la presente resolución por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.** con una multa de tres con trece centésimas (3.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003862801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114.hard.
Fecha: 23/07/2018
17:45:21

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**